

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2018-00375-01**
Demandante: **CAROL XIMENA MEDINA CONDE**
Demandado: **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, CAFESALUD EPS
LIQUIDADA**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Mediante memoriales remitidos vía correo electrónico, la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. mandataria de Cafesalud EPS Liquidada, a través de su representante legal, de un lado, confirió poder a la abogada YENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO solicitando se le reconozca personería, y de otro, pidió la desvinculación de la entidad demandada, sustentado en la Resolución No. 331 de 2022 de 23 de mayo de 2022 *“por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal”* y se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil, pero además porque no existe institución que subrogue las obligaciones que eventualmente se le impongan en el litigio.

Asimismo, en escrito separado, el apoderado judicial de la demandante manifestó su inconformidad con la demora en la resolución del asunto, asegurando *i)* que se desconocen los derechos laborales irrenunciables de su prohiada, al encontrar que las entidades accionadas no pagaron por *“antojo”* los emolumentos prestacionales, *ii)* que la solicitud de desvinculación de Cafesalud EPS Liquidada, luego de pronunciarse sentencia de primera instancia, constituye desgaste al aparato judicial, *iii)* que aunque, el 16 de mayo de 2022, se negó por el Despacho solicitud de impulso procesal, no se consideró que aquella fue producto de la insistencia de su poderdante, *“tal vez por dudas sobre su diligencia”*, *iv)* además requirió remitir copia *“de la presente queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila”*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Al respecto, es oportuno advertir que el artículo 68 del C.G.P., aplicable en materia laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., enseña que *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”*, de manera que ante las circunstancias alegadas, no opera la desvinculación de la demanda, pues en realidad el juicio debe seguir su curso para que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores, e incluso si ello no ocurre, puede dictarse sentencia definitiva que tendrá plenos efectos jurídicos respecto de aquella.

Adicionalmente, aunque en la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022, el agente liquidador consolidó *“que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos”*, ello no conduce a la prosperidad de la petición, pues los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que rigieron la liquidación forzosa de la EPS., establecieron que de subsistir procesos o circunstancias jurídicas no definidas, el liquidador tiene la obligación de *“encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”*.

Lo anterior, conllevó a que el liquidador de la accionada, suscribiera con la empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., contrato de mandato No. 015 de 2022, en el que le encomendó, no solo la representación en los litigios, sino también la administración de los recursos y bienes entregados al cierre del proceso liquidatorio, y la de los que ingresen en virtud del recaudo de cartera, recuperación de excedentes y rendimientos financieros, situación que permite concluir que Cafesalud EPS Liquidada, debe continuar vinculada al proceso, pero ahora, representada por la sociedad solicitante.

Frente a las circunstancias enunciadas por el apoderado del extremo activo, debe precisarse que los reparos relacionados con los emolumentos laborales de la accionante, serán objeto de pronunciamiento cuando se

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



resuelva el recurso de alzada; adicionalmente, en lo que tiene ver con el término cursado del juicio en esta Corporación, es oportuno recordar al solicitante, sin ánimos de desconocer la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

De igual manera, que los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada a Despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*, ocupando el discutido el turno 120 de 403 procesos en apelación de sentencia laboral, razón por la que deberá estar atento ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

En lo que tiene que ver con el pedimento de remitir copia de su escrito ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, adviértase al solicitante, que de considerar que en el trámite se ha configurado por las partes o los juzgadores de conocimiento falta disciplinaria, es su deber promover la queja ante la autoridad competente; finalmente, por encontrarse ajustado a los términos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada YENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO para actuar como mandataria judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., representante y administradora de Cafesalud EPS Liquidada,

Por lo anterior, se **DISPONE:**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada judicial de la ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., mandataria, representante y administradora de la demandada CAFESALUD EPS LIQUIDADA, a la abogada YENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.804.256 y portadora de la tarjeta profesional No. 246058 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de desvinculación del proceso de CAFESALUD EPS LIQUIDADA, por las razones expuestas.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b82867641370e5ec26bc880d08a8c7042be1560817ab0abb62305a85a36adb**

Documento generado en 18/03/2024 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>